

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 0872-2009**, instaurado por ROSMARY NIÑO VARGAS en contra de JULIO ROBERTO ÁVILA, informándole que a folio 161, la parte demandante aportó liquidación del crédito, y que la parte demandada insiste en que se declare desistimiento tácito.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

El señor JULIO ROBERTO ÁVILA, demandado en el proceso, solicita mediante memorial obrante a folio 265, se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Empieza el Despacho por indicar, que el art. 73 del C.G.P., establece: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”; por lo que de acuerdo a la referida norma, para actuar en el proceso, la demandada deberá autorizar a un profesional del derecho, para que actúe en su representación.

De otro lado, el artículo 317 del C.G.P., que establece los eventos para el desistimiento tácito, dice:

“(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizar ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“(...)”

Pues bien, al revisar las diligencias, se observa que por auto del 15 de junio de 2021 (fl.261), la parte demandante aportó memorial impulsando el proceso, y en esa medida, se advierte que si ha habido actuación de la parte actora, inclusive en los últimos 6 meses, y en estas condiciones, el trámite procesal debe continuar.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., se dispone: de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folios 261 a 263 del expediente, **córrase traslado** a la parte ejecutada por el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 052 de fecha 25/03/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

